



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

12517/2017

ACEVEDO ANTONIO Y RIOS MARISOL A. Y SILVIA GISELA ELIZABETH EN NOMBRE Y REP DE SU HIJA MENIOR LUANA JAZMIN SILVA c/ MUNICIPALIDAD DE COLONIA BENITEZ Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Resistencia, 06 de mayo de 2025.- GAK

VISTOS:

Estos autos caratulados "**ACEVEDO ANTONIO Y RIOS MARISOL A. Y SILVIA GISELA ELIZABETH EN NOMBRE Y REP DE SU HIJA MENIOR LUANA JAZMIN SILVA c/ MUNICIPALIDAD DE COLONIA BENITEZ Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS**", Expte. N° **FRE 12517/2017/CA1**, para resolver acerca de la concesión del recurso extraordinario deducido por la parte demandada;

Y CONSIDERANDO:

I.- Esta Cámara Federal de Apelaciones dispuso el día 10/03/2025 hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por los actores en fecha 24/06/2024 y, en consecuencia, modificar la sentencia de primera instancia del 13/06/2024, condenando a la Municipalidad de Colonia Benítez, al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA) y a la Compañía Aseguradora Caja de Seguros S.A. a abonar a los actores, en el plazo de diez (10) días de quedar firme, la suma total de PESOS DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL (\$228.000), con más los intereses establecidos en la misma.

Impuso las costas de ambas instancias a las demandadas vencidas, difiriendo la regulación de honorarios profesionales para la oportunidad indicada en el Acuerdo.

Contra dicha sentencia el INTA interpuso, en fecha 25/03/2025, recurso extraordinario federal previsto en el art. 14 de la Ley N° 48.

Funda el mismo alegando que la sentencia de esta Cámara aplica normas del Código Civil y Comercial de la Nación que resultan, conforme el propio cuerpo legal (arts. 1764 y 1765), inaplicables a su parte.



Afirma que el plexo normativo conformado por las Leyes Nros. 26.944 (Ley de Responsabilidad Estatal) y 26.994 (CCyC, arts. 1764 y 1765) instituyen un sistema legal-marco de responsabilidad del Estado que se consagró con un enfoque administrativista y no civilista.

Sostiene que las disposiciones del CCyC no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria. De tal modo, alega que el pronunciamiento resulta arbitrario por haberse dictado sobre la base de legislación inaplicable al organismo en tanto integrante del Estado Nacional, lesionando ello los derechos de defensa en juicio y propiedad de su parte (arts. 18 y 17 de la Constitución Nacional).

Expone que el fallo en crisis atribuye responsabilidad parcial a los actores y, por otra parte, reconoce también la propiedad de la Municipalidad respecto al lugar donde aconteció el evento (vía pública) y, el consecuente ejercicio pleno de su competencia, es el deber de conservación de calles y caminos.

Indica que en el caso no existe obligación de indemnizar por parte del INTA, por no hallarse acreditado el nexo de causalidad entre la conducta u omisión y el perjuicio, en tanto la responsabilidad se encuentra imputada a los actores y a un tercero ajeno por quien el Estado no debe responder (Municipalidad de Colonia Benítez).

Efectúa otras consideraciones al respecto.

Aduce que la sentencia vulnera su derecho de propiedad, tanto respecto a la indemnización dispuesta como en lo referido a la imposición de las costas.

Corrido el pertinente traslado, los actores lo contestaron en fecha 08/04/2025 en términos a los que remitimos en honor a la brevedad, quedando las actuaciones en condiciones de ser resueltas el día 14/04/2025.

II.- a) Inicialmente cabe puntualizar que para habilitar la instancia de excepción del art. 14 de la Ley N° 48, el recurso extraordinario debe satisfacer requisitos que hacen a su admisibilidad (comunes y propios).

En efecto, el ámbito de conocimiento de este Tribunal se halla limitado a pronunciarse respecto de la admisibilidad del recurso articulado, es decir, su concesión o denegación, debiendo realizar para ello un análisis preliminar tendiente a verificar la presencia de los requisitos propios (cuestión federal, relación directa, resolución contraria, sentencia definitiva y superior tribunal de la causa), como también otros requisitos formales





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

del recurso, con el fin de constatar si nos encontramos en presencia de una cuestión constitucional a la que no se le ha brindado solución en las instancias anteriores.

En el caso, el escrito recursivo satisface prima facie los recaudos exigidos por los arts. 1 y 2 de la Acordada N° 4/2007, fue presentado en tiempo -dentro de los 10 días de la notificación de la sentencia que impugna- y reúne los demás recaudos formales exigidos para su interposición pues contiene un relato de los antecedentes y principales actos llevados a cabo, satisfaciendo el recaudo de atacar una sentencia definitiva.

b) Con relación a la introducción de la cuestión federal, el recurrente al contestar la demanda (20/04/2016) formuló reserva del Caso Federal para ocurrir oportunamente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante el remedio extraordinario pertinente.

Sin perjuicio de ello, la reserva en cuestión no fue mantenida por el INTA con posterioridad. Es decir, no lo hizo al interponer recurso de apelación (31/07/2024) contra la sentencia de la instancia anterior y tampoco lo realizó al contestar el traslado conferido de los agravios invocados por los actores (19/08/2024).

Al respecto, es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que el recurso extraordinario no es procedente con respecto a cuestiones federales que, aunque oportunamente introducidas en el juicio, no fueron mantenidas durante el curso subsiguiente del proceso y esta omisión impidió que el tribunal a quo considerara y decidiera aquella materia (Fallos: 239:454; 243:330; 248:51; 296:222; 307:1985).

En virtud de lo expuesto, entendemos que no medió oportuno e idóneo mantenimiento de la cuestión constitucional por parte del INTA, que exige la mención concreta del derecho de tal raigambre involucrado y su conexión con la materia del litigio, lo que supone un mínimo de demostración (Fallos: 280:382), lo que determina la inadmisibilidad del recurso interpuesto.

c) Sin perjuicio de ello y atento la tacha denunciada es menester que nos pronunciemos sobre la observancia de uno de los presupuestos que viabilizan este remedio extraordinario, cual es la demostración de la



existencia de la cuestión federal invocada por la recurrente, expidiéndonos acerca de si tal apelación extraordinaria cuenta, respecto de cada uno de los agravios que la originan, con fundamentos suficientes para dar sustento, a la luz de la conocida doctrina de la Corte, a la invocación de un caso de inequívoco carácter excepcional, como lo es el de arbitrariedad.

En dicho cometido, adelantamos que la recurrente expone sus agravios expresando su discrepancia con la conclusión arribada, sin lograr acreditar la existencia de la arbitrariedad que invoca, por lo que carecen de entidad suficiente para lograr la apertura de la instancia extraordinaria con base en dicho supuesto.

Nuestro Tribunal cimero ha dicho que es improcedente el recurso extraordinario si los argumentos de la Cámara no fueron rebatidos en términos que satisfagan el requisito de fundamentación autónoma a que se refiere el art. 15 de la ley 48, exigencia según la cual el escrito respectivo debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el Juez para arribar a las conclusiones que lo agravan, a cuyo efecto no basta sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia (Fallos: 310:2376).

El hecho de no compartir las conclusiones de la sentencia no resulta suficiente sustento para ello.

Con base en reiterados precedentes la Corte ha consolidado como regla que la sentencia debe entenderse como una unidad lógico-jurídica en la que su parte dispositiva es la conclusión necesaria de las premisas fácticas y normativas efectuadas en sus fundamentos ("Procuración Penitenciaria de la Nación y otros", 08/04/2021; Fallos: 321:1642; 320:985 disidencia de los jueces Fayt y Boggiano; Fallos: 316:609, entre muchos otros). Dicha enunciación se ha visto reafirmada por la aseveración de que la sentencia constituye un todo indivisible (Fallos: 330:4040; 330:1366; 329:5074 voto del juez Fayt; 328:412; 315:2291). Por lo que no cabe admitir antagonismos entre la parte dispositiva y los fundamentos que la sustentan (Fallos: 324:1584), ya que existe una recíproca integración (Fallos: 327:3660 disidencia del juez Petracchi; 311:2120; 311:509).

En tales condiciones el recurrente no ha logrado demostrar la existencia de vicio alguno que haga admisible su denuncia de arbitrariedad.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Inveteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que la doctrina de la arbitrariedad, no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que el apelante considere tales a raíz de su mera discrepancia con el criterio de selección y valoración de las pruebas, incluso presunciones, sino que reviste un carácter estrictamente excepcional y exige que medie un inequívoco apartamiento de las normas que rigen el caso o una decisiva carencia de fundamentación; máxime cuando la lectura de la sentencia y del recurso lleva a concluir que el apelante sólo reitera argumentos ya vertidos en instancias anteriores y que sus críticas no rebaten los fundamentos en que se apoya el pronunciamiento recurrido (Fallos 328:957).

Liminarmente, no podemos soslayar que el recurrente invoca arbitrariedad en la sentencia en virtud de la incorrecta aplicación de las normas del Código Civil y Comercial, por cuanto -afirma- corresponde sea analizada la controversia bajo los lineamientos de la Ley N° 26.944 de Responsabilidad Estatal (LRE).

Al respecto, y sin perjuicio de que dicho extremo no fue planteado por el INTA en ningún momento a lo largo del proceso (v.gr. contestación de demanda, apelación de la sentencia y réplica de agravios de los actores), no resulta ocioso resaltar que la Ley N° 26.944 -que el recurrente pretende sea de aplicación- fue sancionada el 02/07/2014 y promulgada de hecho el día 07/08/2014. A su vez, se encuentra determinado que el evento dañoso objeto del presente proceso ocurrió el día 29/01/2014, por lo que, más allá de las consideraciones expuestas con antelación, el INTA pretende la aplicación retroactiva de una ley que no se encontraba vigente al momento del hecho generador de la acción, lo que determina su improcedencia.

Cabe indicar que el legislador consagró en forma terminante que las leyes no tienen efecto retroactivo, salvo que en forma expresa dispongan lo contrario, no importando si es de orden público o no. El principio de irretroactividad significa que las leyes rigen para el futuro. La nueva legislación no puede volver sobre situaciones o relaciones jurídicas ya terminadas ni sobre efectos ya producidos de situaciones o relaciones aún existentes.



Determinado lo que antecede, con respecto a los demás agravios invocados, señalamos a fin de resolver la cuestión controvertida, luego de analizar las circunstancias particulares de las actuaciones, que el Juez de la anterior instancia no valoró correctamente las pruebas producidas en las actuaciones.

Al respecto, consideramos que la responsabilidad objetiva dispuesta en el art. 1757 del CCyC resulta aplicable, en el caso, tanto respecto del dueño (propietario de la calle pública, esto es el Municipio demandado) como del guardián (INTA).

En efecto, detallamos, en primer término, que con relación a la Municipalidad de Colonia Benítez, la propiedad municipal respecto al lugar adonde aconteció el evento, se encuentra determinada en la Ley Orgánica Municipal de la provincia del Chaco N° 4233, la que establece en su art. 12 que "Son bienes de dominio público de las municipalidades: a) Las calles, veredas, paseos, parques, plazas, jardines, balnearios y campos de juegos, los caminos, canales, puentes y alcantarillas, los cementerios, edificios, mataderos y todo otro bien u obra pública de propiedad municipal, construida por la municipalidad o por su cuenta o adquirida por expropiación que esté destinada a uso, utilidad o comodidad del público; así como su espacio aéreo y su subsuelo...".

Además, destacamos, respecto a la calidad de guardián que le cabe al INTA que surge de las actuaciones penales iniciadas en virtud de las denuncias formuladas, una inspección ocular efectuada por la Comisaría interviniente el día 29/01/2014, es decir el mismo día del evento dañoso, la que indica que "...en ambos márgenes de dicho camino se visualiza campos, los cuales serían propiedades del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria I.N.T.A., se observa en el cerco de estos campos un poste a cada lado en los cuales se encuentra atado parte extremo superior un alambre fino la cual es utilizada para boyero eléctrico, dicho alambre cruza por completo la calle de extremo a extremo a lo ancho al ras del suelo como así en el extremo se observa una pequeña elevación. Se deja constancia que en el interior del predio se observa un cartel con la inscripción "INTA". manejo: Silva Pastoril EEA. Se deja constancia que se hizo presente en el lugar personal de dicha entidad siendo este el ciudadano Cesar Phipps, arg. de 48 años de edad, casado D.N.I.: 16.504.116, domiciliado en Planta Urbana de esta localidad. Seguidamente





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

se procede al corte de dicho alambre para preservar la integridad de los ciudadanos que transitan por la zona...”.

De tal manera, afirmamos que, a pesar de que las actuaciones penales fueron archivadas por no hallar encuadramiento en norma penal alguna, ello no determina que, desde el plano civil, pueda traer aparejado un daño que merezca ser resarcido. Desde dicha óptica, consideramos que en las actuaciones se encuentran debidamente acreditados los daños causados a los actores en virtud del evento denunciado y, adicionalmente, que el accidente tuvo su causa en el alambre fino utilizado como boyero eléctrico por el INTA.

Además, advertimos que participó de la constatación el Sr. Pedro César Phipps, personal de dicha entidad (INTA), quien consintió el corte del alambre, lo que nos permitió inferir que lo hizo a consecuencia del accidente y con el fin de preservar la integridad de los ciudadanos.

Determinada la responsabilidad objetiva tanto al dueño del camino vecinal (municipio) como a la entidad que obtenía un provecho de la calle a través del boyero eléctrico (instrumento que electrifica alambrados para mantener al ganado confinado o repeler animales de forma segura) en su carácter de guardián (INTA), consideramos que se invierte la carga probatoria, y son éstos los que deben acreditar, para liberarse total o parcialmente de responsabilidad, que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta, o bien que el hecho se produjo por una causa ajena.

Ello así, expusimos que no obran en la causa pruebas ofrecidas por las demandadas tendientes a acreditar tal extremo, lo que nos convenció, en virtud de las consideraciones expuestas con antelación, acerca de la responsabilidad concurrente del daño causado a los actores.

Como consecuencia de lo anteriormente señalado, sostuvimos que resulta procedente la extensión de responsabilidad a la compañía citada en garantía CAJA DE SEGUROS S.A., la que deberá responder hasta el monto asegurado, debidamente actualizado a la fecha del dictado de la sentencia y teniendo en cuenta que dicho límite se aplica sólo al capital de condena, no a los intereses ni a las costas del juicio.



Al respecto, referimos que al contestar demanda la citada en garantía reconoció expresamente que al momento de ocurrir el evento (29/01/2014) el INTA "se hallaba amparado por un contrato de seguros" con la compañía y, en consecuencia, asumió las obligaciones inherentes a las condiciones de seguro de conformidad a las previsiones de la Ley N° 17.418.

Con relación a las costas, conforme al resultado arribado y por aplicación de lo dispuesto por el art. 279 CPCCN, expusimos -con cita doctrinaria y jurisprudencial- que corresponde adecuarlas al nuevo pronunciamiento. De tal manera, impusimos las costas de ambas instancias en su totalidad a las demandadas vencidas, por cuanto la acción prosperó y las entidades demandadas fueron derrotadas en la causa, circunstancia que conlleva la obligación de reparar a quien tuvo necesidad de ocurrir a la justicia en procura del reconocimiento de un crédito por el obrar de su contraria.

Como corolario de lo expuesto, luego de efectuado un minucioso análisis de lo expuesto en el libelo recursivo, se advierte que el mismo refleja la personal postura del INTA, lo que no da lugar a la instancia de excepción, desde que si bien cuestiona la sentencia, lo hace sin lograr introducir fundamentos de peso que conduzcan a revisar la decisión, limitándose a expresar su desacuerdo con la valoración y análisis que el Tribunal efectuó con respecto de las constancias de la causa, lo cual torna injustificada la tacha denunciada.

Por tanto, procede rechazar el planteo efectuado por el recurrente, toda vez que dicha causal ha sido invocada en términos genéricos y en forma que no satisface el requisito de fundamentación del recurso extraordinario -exigible de acuerdo con el art. 15 de la ley 48-, en cuanto se demanda que la existencia de la misma deba ser objeto de un serio y concreto razonamiento que la respalde (Fallos: 302:518, entre otros).

En orden a los fundamentos expuestos preciso es concluir en que no se encuentran reunidos, en el presente, los recaudos que habilitan la concesión del recurso extraordinario deducido, por lo que corresponde su rechazo.

Por los fundamentos expuestos, por mayoría, SE RESUELVE:

I.- DENEGAR la concesión del recurso extraordinario federal deducido por el INTA en fecha 25/03/2025.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

II.- COMUNICAR al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/2019 de ese Tribunal).

III.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

NOTA: De haberse dictado el Acuerdo precedente por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley N° 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.) suscripto en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. 12/2020 C.S.J.N.).

SECRETARÍA CIVIL N° 1, 06 de mayo de 2025.-

